

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0166** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy de la Candelaria Guerrero Narváez  
Accionada: Comisión Nacional del Servicios Civil  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicitó la accionante en su propio nombre la protección a su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que la Alcaldía de Corozal (Sucre) realizó el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC mediante el Acuerdo CNSC No. 20191000001926 del 04/03/2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de COROZAL (SUCRE) - Convocatoria No. 1113 de 2019 - TERRITORIAL 2019”.

2. Que el día 09 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su página web la etapa de divulgación de los acuerdos de la convocatoria que establecen las reglas de los procesos de selección Convocatoria Territorial 2019.

3. Que el día 05 de noviembre del año 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil Publico en su página web las fechas de inscripción para participar en la Convocatoria Territorial 2019.

4. Que se inscribió por el empleo Técnico Operativo Código 314 grado 3 Identificado con Numero de OPEC 110357.

5. Que el día 24 de enero del año 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su página web la aplicación de equivalencias en los empleos ofertados en el marco del proceso de selección en la Convocatoria Territorial 2019.

6. Que el día 02 de julio del año 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su página web los resultados de los requisitos mínimos del proceso de selección en la Convocatoria Territorial 2019.

7. Que ingresó al SIMO para verificar el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos donde constató que de las 24 personas inscritas por el empleo Técnico Operativo Código 314 grado 3, OPEC 110357, solo fueron admitidas 15 personas, sin que se encontrara incluida en dicha lista, por no cumplir con requisitos mínimos de estudio del empleo ofertado.

8. Que el día 28 de diciembre del año 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su página web, la fecha para la realización de las pruebas escritas del proceso de selección en la Convocatoria Territorial 2019.

9. Que el día 08 de febrero del año 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó en su página web fecha para la realización de las pruebas escritas del proceso de selección en la Convocatoria Territorial 2019, para las personas que fueron admitidas en el proceso de selección en la Convocatoria Territorial 2019.

10. Que el día 26 de marzo del año 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su página web la fecha de publicación de los resultados de las pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales.

11. Que el día 20 de abril del año 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su página web una nueva fecha de los resultados de las pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales.

12. Que el día 30 de junio del año 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su página web la fecha para la publicación del resultado definitivo de las pruebas Funcionales y Comportamentales del proceso de selección Territorial 2019.

13. Que el día 27 de julio ingresó con su usuario y contraseña, al sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, para seguir los resultados de las 15 personas admitidas que hicieron las pruebas básicas, funcionales y comportamentales del proceso de selección Territorial 2019, ello en atención a la OPEC 110357 del empleo Técnico Operativo Código 314 grado 03, ofertado por la Alcaldía de Corozal, donde al parecer de las 15 personas que fueron admitidas, solo 02 superaron dichas pruebas.

14. Que el día veinticinco (25) de marzo del año 2022, radicó en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil un derecho de petición, el cual fue contestado el día seis (6) de abril del año 2022, con respuestas de manera incongruente en cuanto a las preguntas formuladas en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del mismo.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó que se ordene a la entidad convocada:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se le dé una respuesta satisfactoria al punto 1, 2,4 y 5, relacionado en la petición hecha por mí, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, el día veinticinco (25) de marzo de2022.

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 20 de abril del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para

que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

En la misma providencia, se ordenó la vinculación de la a Alcaldía de Corozal (Sucre).

#### **4.- Intervenciones.**

La Alcaldía Municipal de Corozal (Sucre), manifestó que dentro del presente asunto existe falta de legitimación en causa por pasiva, como quiera que, si bien, fue esta la entidad que convocó el concurso de méritos objeto de la presente acción constitucional, lo cierto del caso es que, el mismo se está llevando a cabo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo esta una entidad con autonomía administrativa, aunado a que el derecho de petición cuya vulneración se reclama fue interpuesto ante la misma, sin que sea de su resorte entrar a dar una respuesta de fondo a la solicitud formulada por la pretensora.

A su turno, la Comisión Nacional del Servicio Civil refirió *“En el presente caso, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa. A pesar que la accionante interpuso la acción de tutela por cuanto estimó vulnerados sus derechos fundamentales lo cierto es que la parte accionante cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos, sin embargo, es importante aclarar que el simple hecho de considerar cumplir con los requisitos no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que deben ser acreditadas las mínimas calidades requeridas por el empleo al cual se postuló, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión.”*

Respecto de las peticiones formuladas por la accionante, indica esta entidad que fueron respondidas oportunamente y de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si las respuestas dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil al derecho de petición formulado por la accionante el 25 de marzo de la anualidad que avanza, atienden de fondo los planteamientos efectuados en los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, del mismo.

## **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

## **4.- Del derecho de petición<sup>1</sup>.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho

---

<sup>1</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

## **5.- Caso Concreto.**

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, manifiesta no haber recibido respuesta de fondo en relación con los numerales 1°, 2°, 4° y 5° de la solicitud formulada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el 25 de marzo de 2022, con radicado 2022RE051595, a través de la cual solicita información respecto de la Convocatoria No. 1113 de 2019 -TERRITORIAL 2019, adelantada por dicha entidad.

5.2.- Descendiendo al caso objeto de estudio, debe precisarse en primer lugar que, si bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil indica en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa que la accionante no se encuentra legitimada por activa para interponer la presente solicitud de amparo, como quiera que, no forma parte de la antedicha convocatoria, lo cierto del caso es que, de acuerdo con los hechos expuestos en el libelo introductorio, se invoca la protección del derecho fundamental de petición, sin que se formule pretensión alguna frente al trámite del concurso de méritos aquí enunciado, situación a partir de la cual se verifica la legitimación en causa por activa de quien solicita la protección de la prenotada prerrogativa constitucional.

Por otra parte, tampoco se evidencia que en el trámite que ocupa la atención del Despacho se presente la temeridad que enuncia la accionada, como quiera que, en la acción constitucional interpuesta ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito Medellín, se solicitaba la protección del derecho fundamental de petición de la accionante respecto de la petición presentada

el 15 de febrero de 2022, la cual dista de la enunciada en el escrito de tutela y los anexos allegados en el asunto de la referencia, por lo cual no podría asegurarse que se trate de las mismas pretensiones.

De otra parte, en cuanto a las respuestas brindadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil a los interrogantes planteados por la actora en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del derecho de petición de fecha 25 de marzo de 2022, habrán de efectuarse las siguientes consideraciones.

En lo correspondiente a la respuesta dada a la primera pregunta formulada por la pretensora, se advierte que la misma responde de fondo el asunto puesto en consideración de la convocada, habida cuenta que le indica que el manual de funciones utilizado por la Alcaldía de Corozal (Sucre), para el reporte del empleo No. OPEC 110357, Técnico Operativo Grado 3 Código 314, se encuentra establecido en el Decreto 062-2 de 07 de septiembre del año 2018, afirmación que corresponde a lo solicitado por la petente.

Ahora bien, que por cualquier motivo actora no se encuentre de acuerdo con lo allí expuesto, no implica necesariamente una vulneración del su derecho fundamental de petición, como quiera que el mismo *“no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*<sup>2</sup>, o en su defecto su destinatario no se encuentre de acuerdo con la misma, como quiera que tal situación se circunscribe a un conflicto meramente legal que escapa de la esfera del juez constitucional en la protección de la garantía fundamental reclamada.

La mismas consideraciones habrán de efectuarse en relación con la segunda pregunta planteada por la petente, en razón a que a pesar de informársele que en efecto, la ficha técnica *“del empleo No.110357-de la Alcaldía de Corozal (Sucre), fue cargada por la entidad en el aplicativo SIMO de acuerdo al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales.”* ésta presenta inconformidades en lo referente a su contenido, toda vez que a su juicio el cargo ofertado en el multicitada convocatoria no

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2012

existe, situación que no es de resorte de esta judicatura en sede de tutela, por tratarse de un asunto meramente legal.

Del mismo modo, en lo relacionado con la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil satisface en debida el planteamiento formulado en la pregunta 4° de la petición aquí analizada.

Nótese que en la misma la petente solicita *“sirva indicarme a quien le competía revisar y constatar si la OPEC 110357, vacante perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de COROZAL (SUCRE) Coincide íntegramente, es decir que le fue cargada la ficha completa del referido empleo tal cual como está establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente al inicio de la etapa de planeación de la Convocatoria”*, a lo que la accionada responde *“La información relacionada con el propósito, las funciones, requisitos y ubicación de los empleos y vacantes reportadas en la OPEC, es registrada por la entidad a través del aplicativo SIMO, de conformidad con lo establecido en el manual de funciones, así como de la necesidad del servicio de la entidad participante.*

*Por lo tanto, la OPEC que forma parte integral del Acuerdo Rector CNSC No. 20191000001926 - Alcaldía de Corozal, ha sido suministrada y cargada por la entidad y es de responsabilidad exclusiva de esta.* (subraya por fuera del texto original).

De lo anterior se desprende que la responsabilidad en el cargue de la ficha técnica y de la información correspondiente a la memorada convocatoria es responsabilidad de la Alcaldía de Corozal (Sucre).

Finalmente, en lo relacionado con la pregunta No. 5 en donde se requiere a la accionada para que certifique *“a que prueba de la Convocatoria No. 1113 de 2019 -TERRITORIAL 2019”*. Donde hizo parte la OPEC 110357, como vacante perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de COROZAL (SUCRE) le corresponde el listado de los puntajes que relaciono a continuación el cual se vio reflejado en el mes de mayo del año 2021 en el SIMO.”, se evidencia que si bien la entidad accionada no procedió a efectuar la certificación solicitada, le indicó a la petente la manera como podía obtener la información requerida, siendo esta de público conocimiento por reposar en el portal web de la encartada,

por lo que no se evidencia que la respuesta dada constituya una vulneración al derecho fundamental de petición en cabeza de la actora.

En virtud de lo expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por **Sindy de la Candelaria Guerrero Narváez**.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **Sindy de la Candelaria Guerrero Narváez**, por las razones expuestas anteriormente.

2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89302e5611794566bb98da0ea1aa57e565b7828acda3e77dccb9201d123f1c7e**

Documento generado en 02/05/2022 04:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**